REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 21-15-2020-00030-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ALEX FERNANDO SOTO MARISCAL**
DEMANDADOS: **MARKETING STORE SAS Y OTRO**
ASUNTO : **AUTO – RECONOCE PERSONERÍA**

De conformidad con el poder de sustitución conferido por la Doctora SANDRA CAROLINA LOPEZ BAUTISTA, en calidad de apoderado de la parte demandada, se reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al Doctor LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ, identificado con CC No. 13.874.280 de Bucaramanga, y T.P. 132.423 del C. S. de la J., como **apoderado sustituto** de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 1 2020 00310 01**
Demandante:	LEONARDO PINZON BARRETO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 1 2020 00611 01**
Demandante:	JORGE ENRIQUE CORDOBA VILLOTA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **02 2022 00259 01**
Demandante:	NELLY YANETH ROJAS ROMERO
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 3 2021 00232 01**
Demandante:	LILA ESPERANZA SUAREZ ESPITIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **03 2022 00084 01**
Demandante:	LUZ MARY NOVA CALDAS
Demandando:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 7 2020 00206 01**
Demandante:	CLARA MARIA GONZALEZ ZABALÁ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 7 2021 00533 01**
Demandante:	EDGAR FERNANDO PINILLA CASTEBLANCO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral	1100131050 **08 2013 00754 02**
Ejecutante:	MARLENE ESTHER PALACIO RODRIGUEZ
Ejecutado:	FIDUPREVISORA Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **08 2019 00338 01**
Demandante:	MILEIDY APONTE CASTEBLANCO
Demandado:	MEGACENTRO INTERNACIONAL DE LA VISION LTDA
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favorde la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presentesus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 9 2021 00089 01**
Demandante:	CARMEN ASTRID ROMERO BAQUERO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes y el Ministerio Público, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **10 2020 00038 01**
Demandante:	MARIA EUGENIA MONZON TRUJILLO
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 del C.P.T y S.S., se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por no cumplir con los requisitos legales. Ello, por cuanto, confrontado el audio contentivo del mismo, se aprecia que si bien el profesional del derecho mencionó solicitar la procedencia del recurso de alzada, lo cierto es que no fue argumentado, lo que va en contravía del precepto normativo en comento.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el presente proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **12 2021 00345 01**
Demandante:	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ
Demandado:	OTEM S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **14 2016 00656 01**
Demandante:	LUIS ALFRTEDO FANDIÑO QUITAN Y OTROS
Demandado:	HILAT S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favorde la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISIÓN LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **15 2021 00053 01**
Demandante:	ANDRES LEONARDO GIL RUIZ
Demandado:	OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

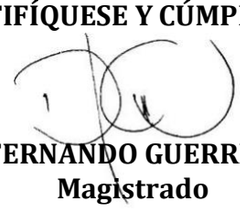

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **16 2021 00011 01**
Demandante:	MARIA PATRICIA GUTIERREZ ALZATE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **1 7 2021 00142 01**
Demandante:	DEOGRACIAS LEAL PARRA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **19 2019 00597 01**
Demandante:	WILFREDO MORENO SOLANO
Demandando:	ALE COLOMBIA S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 0 2021 00426 01**
Demandante:	JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 0 2021 00583 01**
Demandante:	FABIO DE JESUS ERNESTO VARGAS POVEDA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **32 2021 00647 01**
Demandante:	KELLY JOHANA SALGADO CASTELLANOS en representación del menor NEYMAR MATHIAS ESCOBAR SALGADO
Demandado:	ADRES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

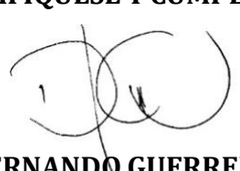

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **3 2 2021 00653 01**
Demandante:	LUZ MARY MURILLO FRANCO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **33 2017 00523 01**
Demandante:	INGRID LEVY OROZCO
Demandando:	CIMCOL S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 7 de abril del 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral	1100131050 **3 4 2017 00022 02**
Ejecutante:	LUZ DARY RAMIREZ VARGAS
Ejecutado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

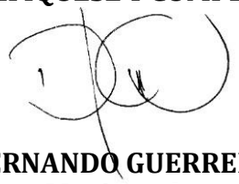

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **3 5 2021 00437 02**
Demandante:	MARTHA CECILIA GOMEZ SERNA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **35 2021 00573 01**
Demandante:	EDIT PAEZ CADENA
Demandado:	LP INGIENERIA Y GESTIONES S.A.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **3 6 2021 00169 01**
Demandante:	JOSE HECTOR TRIANA ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 1 2021 00201 01**
Demandante:	PEDRO FELIPE VEGA OSORIO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 1 2022 00232 01**
Demandante:	HENRY SIERRA LEGUIZAMON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

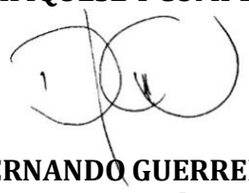

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **22 2019 00512 01**
Demandante:	LEONARDO FABIO BERNAL RUBIO
Demandando:	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral	1100131050 **22 2021 00553 01**
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutado:	GV CONSTRUCTORES S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 3 2022 00367 01**
Demandante:	NEIDA JARAVA DE LA OSSA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 4 2020 00408 01**
Demandante:	SONIA IVONNE VARGAS RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **25 2019 00220 01**
Demandante:	JUSTO PASTOR USECHE RODRIGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favorde la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 5 2021 00598 01**
Demandante:	GERMAN LEIVA VARON
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral	1100131050 **25 2022 00035 01**
Demandante:	MATILDE RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado:	CIGARRERIA GRAN MILENIO Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 6 2019 00628 01**
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **0 1 2020 00310 01**
Demandante:	LEONARDO PINZON BARRETO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 6 2021 00408 01**
Demandante:	RUTH MARLENE GONZALEZ DE TOVAR
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 7 2021 00377 01**
Demandante:	ROSENDO ALFONSO GUZMAN ALVAREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **2 7 2021 00506 01**
Demandante:	ALIX GONZALEZ HERREA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuacionesjudiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia queen derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término alcorreo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **28 2021 00355 01**
Demandante:	EDSON RAUL CORTES FERRER
Demandando:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **29 2020 00309 02**
Demandante:	CARLOS ARTURO CONTRERAS DURAN
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigenciapermanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado términoal correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310503620180064901,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310503120190016501,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de julio de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Ponente

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310502020150044601,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Ponente

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310501220180042701,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado Ponente

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310501320180044601,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de Noviembre de 2019, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Ponente

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310502720180032701,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de Julio de 2020, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de Abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado Ponente

MAGISTRADO(a) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310503420170030001,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2021, sin actuación pendiente por resolver.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C Abril 13 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MABEL CENITH RODRÍGUEZ ARAUJO**[1], contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de febrero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 14 de septiembre de 2015, con una mesada inicial de $3’607.077, y por trece mensualidades al año, a cargo de la demandada, retroactivo pensional por un valor de $397’235.198,50, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a $ 397’235.198,50, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MABEL CENITH RODRÍGUEZ ARAUJO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

En uso permiso
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la doctora LINA SOLEY ROCHA TEJADA, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.053.778.070 y T.P Nº. 267.498 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de septiembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de

las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), asciende a la suma de $120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago convencional, a partir del 29 de junio de 2009 momento para el cual el actor cumplió los 50 años, con un IBL del promedio de los salarios devengados en los último 3 años, siendo estos 2009, 2008 y 2007, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2009	7,67%	$ 2.810.474,33	7	$ 19.673.320,31
2010	2,00%	$ 2.866.683,82	13	$ 37.266.889,62
2011	3,17%	$ 2.957.557,69	13	$ 38.448.250,02
2012	3,73%	$ 3.067.874,60	13	$ 39.882.369,74
2013	4,02%	$ 3.191.203,15	13	$ 41.485.641,01
2014	4,50%	$ 3.334.807,30	13	$ 43.352.494,85
2015	3,66%	$ 3.456.861,24	13	$ 44.939.196,16
2016	6,77%	$ 3.690.890,75	13	$ 47.981.579,74
2017	7,17%	$ 3.955.527,62	13	$ 51.421.859,01
2018	4,09%	$ 4.117.308,70	13	$ 53.525.013,04
2019	3,18%	$ 4.248.239,11	13	$ 55.227.108,46
2020	3,80%	$ 4.409.672,20	13	$ 57.325.738,58
2021	1,61%	$ 4.480.667,92	13	$ 58.248.682,97

[1] *AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

2022	5,62%	$	4.732.481,46	9	$ 42.592.333,12
VALOR TOTAL					**$ 631.370.476,63**
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2022		
Fecha de Nacimiento			29/06/1959		
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	**$**	**1.175.075.146,03**
Expectativa de vida			19,1		
No. de Mesadas futuras			248,3		
Incidencia futura $4,732,481.46 x 248.3					
VALOR TOTAL				**$**	**1.806.445.622,66**

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$1.806.445.622,66** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA SOLEY ROCHA TEJADA, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.053.778.070 y T.P Nº. 267.498 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandante**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

(EN USO DE PERMISO)

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada UGPP** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 12 de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*,** que a la fecha

[1] *AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), asciende a la suma de $120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte pasiva UGPP para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1 y 3, condenar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sanción, igualmente el retroactivo pensional, así las cosas, y para determinar el interese jurídico para recurrir en casación de la entidad demandada se establecerá la incidencia futura conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Mesada Pensional	$ 1.425.951,69		
Fecha de fallo Tribunal	30/09/2022		
Fecha de Nacimiento	2/02/1952		
Edad en la fecha fallo Tribunal	70	$	347.361.831,68
Expectativa de vida	17,4		
No. de Mesadas futuras	243,6		
Incidencia futura $1,425,951,69 x 243,6			
Retroactivo Pensional		$	112.721.126,00
TOTAL		**$**	**460.082.957,68**

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$460.082.957,68** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada UGPP.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

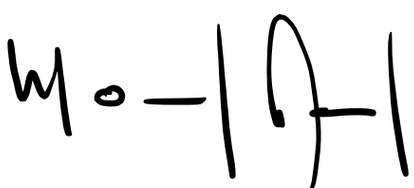

(EN USO DE PERMISO)

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, ha de precisarse para evitar futuras controversias que en el escrito remitido por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022, la profesional del derecho firmante del mismo cometió un error, pues allí indica que el recurso lo presente en representación de la parte demandante, lo cual no se encuentra acorde con la realidad procesal, pues de la revisión de las documentales de primera instancia a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, se le reconoció personería para actuar es como abogada de la entidad demandada UGPP, sin que exista en el plenario otro poder diferente, en tal sentido el recurso de casación formulada se tendrá en cuenta a favor de la entidad demandada prenombrada.

La apoderada de la **parte demandada UGPP** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de septiembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), asciende a la suma de $120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte pasiva UGPP para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1 y 4 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, así como el retroactivo pensional, así las cosas, que establecerá la incidencia futura conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Mesada Pensional	$ 5.624.705,43		
Fecha de fallo Tribunal	31/08/2022		
Fecha de Nacimiento	23/12/1943		
Edad en la fecha fallo Tribunal	79	$	874.079.223,82
Expectativa de vida	11,1		
No. de Mesadas futuras	155,4		
Incidencia futura $5,624,705,43 x 155,4			
Retroactivo Pensional		$	48.608.583,76

[1] *AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

TOTAL	$	922.687.807,58

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$922.687.807,58** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada UGPP.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**ADRES**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha nueve (9) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, para los fines y efectos señalados en el poder allegado (fl.1077), por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada DIANA MARÍA VARGAS JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.090.449.043, portadora de la T.P No 289.559 del C.S.J., como apoderada del FOSYGA y su administrador fiduciario.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la entidad pública recurrente al pago de algunas obligaciones reclamadas, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la suma consolidada de **$3.528´758.711,77** (fl-1062) monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada DIANA MARÍA VARGAS JEREZ como apoderada del FOSYGA y su administrador fiduciario.

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DR. LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de octubre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso***

[1] *AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó en primera instancia al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "…*devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado el señor ARNALDO DIAZ MEDINA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor".* Dicha decisión fue adicionada en el fallo del 30 de septiembre de 2022 en el sentido de *"…para incluir dentro de la devolución de capital los gastos de administración al afiliado"*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de:

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

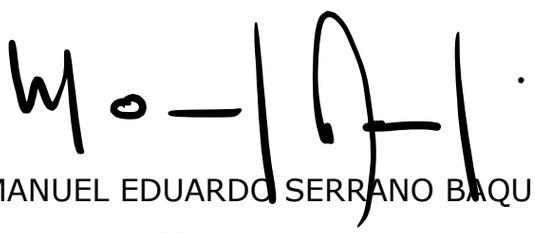

(EN USO PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece(13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (pg. 10 de 17 de documento anexado), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con la afiliación del demandante, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin efectuar descuento alguno por administración ni cualquier otro concepto, dineros que deben devolverse de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha de pago.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> "…En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) deabril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (pg. 10 de 17 de documento anexado), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. devolver o trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado sin efectuar descuento alguno por administración ni cualquier otro concepto, dineros que deben devolverse de manera indexada desde la fecha de su causación hasta la fecha su de pago.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> "…En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DR. LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de octubre la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso***

[1] *AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

***de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*,** que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "…*transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por el demandante, junto con los rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

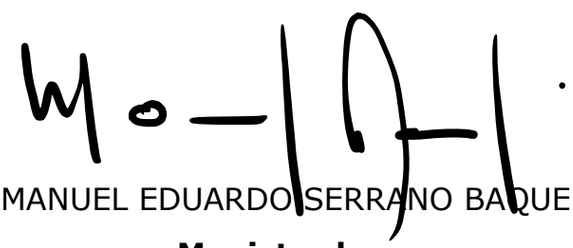

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BADQUERO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha doce (12) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente asunto, la sentencia de PRIMERA instancia condenó al pago de la indemnización por despido injustificado, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas de ellas, el pago de la indemnización por despido injusto, establecida en la suma de **$ 66.149.376,60**, monto que no supera el interés jurídico para conceder el recurso,

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DR. LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 12 de octubre la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso***

[1] *AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "…*pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión del demandante por los gastos de administración, conforme al tiempo que ésta permaneció afiliada en el fondo privado, tal como se advirtió en la parte motiva de esta sentencia".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, atendiendo la sustitución del poder que le otorga el representante de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATIÓN (fl. 13-reverso), firma de abogados que viene representando a la entidad demandada COLPENSIONES, se reconoce al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.899.841, portador de la T.P No 211401 del C.S.J., como apoderado de la referida entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** SALUD TOTAL EPS S.A interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, el pago de los perjuicios materiales, estimados en la demanda en la suma de **$809´155.812,** cuantía que supera ampliamente el interés jurídico en estudio, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(EN USO DE PERMISO)
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Alberson

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310503120170040 3. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7/05/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310503720160003400. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/02/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310501220150066 9. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23/07/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.11001310501520100008l. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500420210058 6-01
Demandante:	ALVARADO MORENO TORRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá 18 D.C. DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 64 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820190049601
Demandante:	HUGO ALFONSO IGUARAN
Demandado:	CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá 18 D.C. DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 64 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503520190031 9-01
Demandante:	FAMISANAR E.P.S.
Demandado:	EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Bogotá, D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá 18 D.C. DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 64 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503820210047 4-01
Demandante:	ANDRES JULIAN NUÑEZ RAMIREZ
Demandado:	FONDO NACIONAL DE AHORRO

Bogotá, D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá 18 D.C. DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 64 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310503520220003 7-01
Demandante:	TEODOMIRA HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 18 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620190082701
Demandante:	JORGE ROBERTO PUERTO VILLAMARIN
Demandado:	CONSORCIO EXPRESS SAS

Bogotá, D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá 18 D.C. DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 64 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502720160040601
Demandante:	FUNDACION NIÑA MARIA
Demandado:	CONVIDA EPS Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá 18 D.C. DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 64 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicación No.	11001310503720220037 6-01
Demandante:	WILSON SUAREZ LONDOÑO
Demandado:	SMART SECURITY LTDA

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés. (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado 37º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 18 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 001 2017 00240 01

Bresman Gustavo Sánchez Ospina vs. PAR Caprecom.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que no hay lugar a emitir la decisión de fondo, toda vez que la especialidad laboral y de la seguridad social no es la competente para tal efecto.

Antecedentes

1. Demanda. Bresman Gustavo Sánchez Ospina, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom (hoy liquidada), administrado por Fiduprevisora S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 2 de agosto de 2010 hasta el 31 de enero de 2016 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indemnización por despido injustificado.

Apoyó sus pretensiones en que celebró varios contratos de prestación de servicios con la antigua Caprecom, desde 2 de agosto de 2010 y hasta el 31 de enero de 2016, en virtud de los cuales prestó sus servicios personales como ‘Tecnólogo’ sujeto a una jornada laboral, sin que le hubieran reconocido el pago de las acreencias laborales por ser trabajadora oficial.

2. Por reparto efectuado el 2 de marzo de 2017, correspondió la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien, con auto proferido el 8 de febrero de 2018, la admitió y ordenó correr traslado de rigor.

3. Contestación de la demanda. La entidad demandada aceptó la suscripción de los contratos de prestación de servicios, pero se opuso a las pretensiones de la demanda tras argumentar que entre las partes nunca se configuró un contrato de trabajo. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago y buena fe.

4. Sentencia de primera instancia.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, declaró que entre el demandante y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom existió un contrato de trabajo con vigencia desde el 1º de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2016 y, en consecuencia, condenó al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no pago oportuno de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, la indemnización moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, junto con la indexación.

Consideraciones

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad camuflado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado con los asuntos de los empleados públicos correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año **2021** la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las distintas jurisdicciones, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, el Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de

cierre que dirime esta clase de controversias, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos; por lo tanto, y con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, se reiterará el criterio acogido mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2022, expediente No. 11001 31 05 022 2019 00449 01 sobre declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal como lo fue la extinta Caprecom.

Al respecto, la Corte Constitucional, en **Auto 492 de 2021**, señaló lo siguiente:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez*

> *contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial".*

La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos **A705-2021, A-406-2022, A-439-2022, A-1418-2022, A-047-2023, A-054-2023 y A-186-2023** de la misma Corporación, en los que se indicó precisamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas *"pues ello constituye un examen del fondo de la controversia",* por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que *"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".*

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10195-2022 consideró:

> *Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante reclama la existencia de un contrato de trabajo a raíz de la suscripción masiva y continua de contratos de prestación de servicios; de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones es aplicable.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la extinta CAPRECOM, labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos concita la atención, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse el Tribunal de conocer del asunto y, por ende, enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que, declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y en consecuencia, se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto.

Sin costas en la instancia.

Finalmente, y para mayor agilidad y celeridad de las actuaciones surtidas ante el Tribunal, se aceptará la renuncia de poder al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, al estar acompañado de la comunicación a su poderdante, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Fiprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: **Aceptar** la renuncia al poder conferido al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, quien se identifica con la T.P. 182.264 expedida por el C.S. de la J.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S., quien se identifica con la CC 1.085.897.821 y T.P. 212.712 expedida por el C.S. de la J.

Tercero: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Cuarto: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, acorde con lo considerado.

Quinto: Enviar el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto, para que asuman el conocimiento del asunto.

Sexto: Devolver el expediente al Tribunal de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con salvamento de voto)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 027 2018 00196 01

Nohora Milena Rincón Pardo vs. PAR Caprecom.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que no hay lugar a emitir la decisión de fondo, toda vez que la especialidad laboral y de la seguridad social no es la competente para tal efecto.

Antecedentes

1. Demanda. Nohora Milena Rincón Pardo, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom (hoy liquidada), administrado por Fiduprevisora S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2015 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indemnización por despido injustificado.

Apoyó sus pretensiones en que celebró 15 contratos de prestación de servicios con la antigua Caprecom, desde el 22 de diciembre de 2008 y hasta el 31 de agosto de 2015, a cambio de un último salario de $4.490.682, en virtud de los cuales prestó sus servicios personales como ‘Analista de Referencia y Contrarreferencia y Apoyo a la Gestión en la Subdirección EPS’, sujeta a una jornada laboral que iba de lunes a viernes de 7 a. m. a 5 p. m., y en horarios

extendidos nocturnos, así como en los sábados y domingos, sin que le hubieran reconocido el pago de las acreencias laborales por ser trabajadora oficial.

2. Por reparto efectuado el 12 de abril de 2018, correspondió la demanda al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, con auto proferido el 22 de junio de 2018, la admitió y ordenó correr traslado de rigor.

3. Contestación de la demanda. La entidad demandada aceptó la suscripción de los contratos de prestación de servicios, pero se opuso a las pretensiones de la demanda tras argumentar que entre las partes nunca se configuró un contrato de trabajo. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

4. Durante la audiencia pública celebrada el 24 de octubre de 2019 se agotaron las etapas de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

5. Sentencia de primera instancia.

La Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, declaró que entre la demandante y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom existieron 2 contratos de trabajo, uno vigente desde el 22 de diciembre de 2008 hasta el 30 de marzo de 2011 y otro desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 31 de enero de 2016 y, en consecuencia, condenó al Patrimonio Autónomo de Remanentes al pago del auxilio de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de junio y diciembre, auxilio de transporte y prima de retiro, así como al reembolso de lo pagado por concepto de seguridad social en pensiones en la proporción que le correspondía al empleador, al igual que al pago de la indemnización moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949 por la suma global de $38.511.630 y de las costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás; y absolvió de las restantes pretensiones incoadas.

Consideraciones

Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se

solicitaba un contrato realidad camuflado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado con los asuntos de los empleados públicos correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año **2021** la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos; por lo tanto, y con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, se reiterará el criterio acogido mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2022, expediente No. 11001 31 05 022 2019 00449 01 sobre declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal como lo fue la extinta Caprecom.

Al respecto, la Corte Constitucional, en **Auto 492 de 2021**, señaló lo siguiente:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para*

conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no

> *tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial".*

La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos **A705-2021, A-406-2022, A-439-2022, A-1418-2022, A-047-2023, A-054-2023 y A-186-2023** de la misma Corporación, en los que se indicó precisamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas *"pues ello constituye un examen del fondo de la controversia",* por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que *"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".*

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10195-2022 consideró:

> *Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante reclama la existencia de un contrato de trabajo a raíz de la suscripción masiva y continua de contratos de prestación de servicios; de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones es aplicable.

Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde conocer del asunto es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la extinta CAPRECOM, labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos concita la atención, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse el Tribunal de conocer del caso y, por ende, enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que, declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y en consecuencia, se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto.

Sin costas en la instancia.

Finalmente, y para mayor agilidad y celeridad de las actuaciones surtidas ante el Tribunal, se reconocerá personería para actuar a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S., para que actúe como apoderada judicial de Fiprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: **Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en su calidad de representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S., quien se identifica con la CC 1.085.897.821 y T.P. 212.712 expedida por el C.S. de la J.

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Tercero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, acorde con lo considerado.

Cuarto: Enviar el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto, para que asuman el conocimiento del asunto.

Quinto: Devolver el expediente al Tribunal de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con salvamento de voto)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL APELACION AUTO
Radicación No.	11001310502720200022 3-01
Demandante:	GENARO MOLINA MEJIA
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) días de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C 18 DE ABRIL DE 2023 Por ESTADO N.º 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ORLANDO TRUJILLO MOTTA CONTRA ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

RAD: 2019-01176-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE RUTH MARITZA FALLA MONTEALEGRE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00661-02 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que notificó el mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE IVETTE GALINDO ARIAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00566-02 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió las excepciones en el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MARÍA ELENA CABEZAS BELALCAZAR CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00478-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUZ YANET ARIZA CARRILLO CONTRA MERCADOS ROMI S.A..

RAD: 2019-00391-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el día 9 de febrero de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual***

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

vigente", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.000.oo.

Así, el interés jurídico del extremo demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de la suma de **$281.905.645.oo,** por concepto de las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, una vez verificada por esta Corporación, se tiene que la citada suma supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **011-2018-00575-03**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

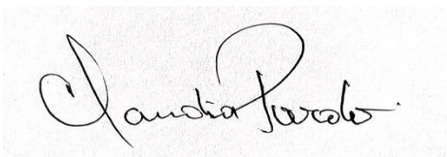

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada UGPP al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.136.883.951 y T.P Nº 291.382 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **demandada UGPP** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el día 9 de febrero de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de enero de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.000.oo.

Así, el interés jurídico del extremo demandado para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el A-*quo*.

Dentro de las que se encuentran el pago de la suma de **$123.644.937.oo,** por concepto del retroactivo pensional de la pensión de vejez, más **$9.610.481.07**, correspondiente al retroactivo pensional por diferencias pensionales, para un total de **$133.255.418.07**, se tiene que el citado valor supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada UGPP.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada **UGPP** al abogado **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951 portador de la T.P. No. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada UGPP.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

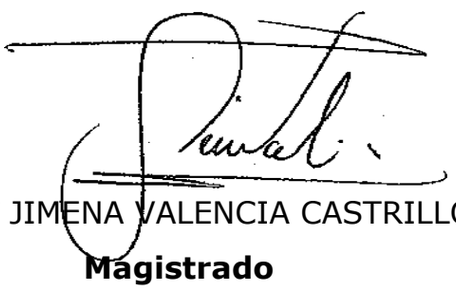

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo

H. MAGISTRADA **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **020-2020-00411-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada UGPP** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

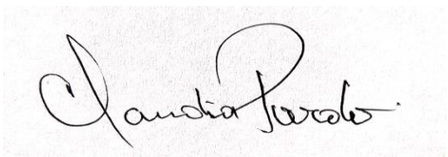

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.020.833.703 y T.P Nº 369.744 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia celebrada en esta instancia el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS administrado por Porvenir S.A. para tenerla válidamente afiliada a Colpensiones, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración y primas de seguros previsional. En esta instancia se resolvió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).*
>
> […]
>
> *"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien*

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[3]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[4], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a la abogada **Paula Huertas Borda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 portadora de la T.P. No. 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Porvenir S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[4]Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **022-2020-00351-01**, informando que la apoderada de la parte demandada **Porvenir S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

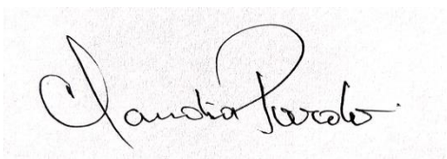

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación [1] contra la sentencia emitida en esta instancia el catorce (14) de diciembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA PATRICIA BORRAEZ DE ESCOBAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** (f°9-54)

En auto del dos (02) de marzo de 2023, no se concedió el recurso de casación a la parte demandada[2]. (f°55-58)

El día ocho (08) de marzo del año en curso el apoderado de la demandada, doctor Miguel Ángel Cadena Miranda[3], allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (f°59)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de febrero de 2023.
[2] Notificado por estado del nueve (09) de marzo de 2022.
[3] En escritura pública No. 3748 otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Miguel Ángel Cadena Miranda como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, profesional del derecho facultado para desistir. (f°62 reverso a 68).

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00301 01**
ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ MONTERO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhubEnukNItEmiFNtfsC8agBvvZjL_jemix0tYD2uk0CFg?e=SYt2qI

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e974af6a0b440f741a4a14175fc48d452b92ceba8e82933aefab6b9dbbb6c**
Documento generado en 17/04/2023 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2020 00270 01**
ACCIONANTE: ÁLVARO YESID OLIVEROS SALAMANCA
ACCIONADO: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMNwMb57gZMoYr2Sgt38PkBQHM8bdyEHULyx59q1H3OYw?e=ngnmFW

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa610e1319c36f56a3a4eeddb7259ad23dfe201b38777b3b3e5ac38d4de56ddc**

Documento generado en 17/04/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2018 00038 01**
ACCIONANTE: ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA
ACCIONADO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKQ_Ge3NzlPmO7MT-hFMK8Bg7T8yrZSIfd373lItlv-PQ?e=9HwCBH

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749890caeb0895c0a3e63ec84cca5441fb8569b3e4838a12b702f203f48b8c1**

Documento generado en 17/04/2023 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2022 00066 01**
ACCIONANTE: ERNESTO JOSÉ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBF2lKm2ARLmKx9jiPko64BwCwd3qUaH_rjsh6QwecGVw?e=7BAf7D

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b19235aada88aa7a5e875285b39ec81aa239e6b463736e5ef69400803633ea**

Documento generado en 17/04/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2020 00559 01**
ACCIONANTE: CLAUDIA NATALIA RUIZ ROJAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhCSWA1FK1xFhhbbMNYodfIBL8AiWoVspw4b14GO1larkQ?e=0tHPPM

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474ced7b47c7ec622fea178e05aa4bffe4db7206449a8a1e6454ee1ddc3620f**

Documento generado en 17/04/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2021 00154 01**
ACCIONANTE: SANTIAGO JÓSE RIOS BEGAMBRE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElpC_hV8BthFvMh0Kcro3h0Bbji_exu_DvDrCfYNA1MAjA?e=qzi5zR

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3319b3466000eaa4062ae71d466783da74f016ffb74757fbe01cf354c1696f70**

Documento generado en 17/04/2023 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2019 00156 01**
ACCIONANTE: INÉS RIVERA LLANOS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGDqEPGGyhFkY-YKxPdKpwBXRi1tNmdZNn8O2qUelMCkQ?e=oxKsA9

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd430ec8f62afd4e634b2b81d1536240d1a7cbcfb3b7867fbb99478bf82b1cd7**

Documento generado en 17/04/2023 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310502920180023601,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, de la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 18 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., abril 17 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., abril 17de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ** CONTRA **UGPP Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

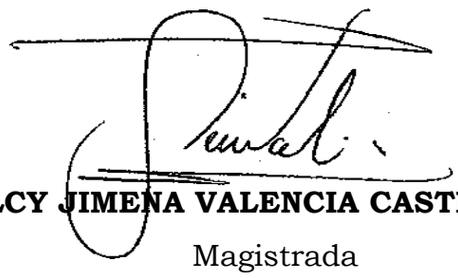

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

EXPEDIENTE No. 030 2020 0413 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ILSE ESPERANZA ORTÍZ CASTRO** CONTRA **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada respecto de la sentencia del 8 de abril de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022[1], se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

[1] «***ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL***. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $**120.000.000.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del retroactivo pensional y los intereses reclamados, decisión que apelada, fue revoca por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago del retroactivo pensional causado entre el 21 de marzo de 2014 y el 13 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios señalados, los cuales se liquidarán, para efectos de este recurso, sobre el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, atendiendo que la pensión reclamada fue concedida en el año 1985, por un valor de 3.254,00.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,[2] que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **$ 51´066.673,67,** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada**.**

Finalmente, por ser procedente y en virtud a lo dispuesto en los artículos 76 y 318 del CGP, se acepta la renuncia presentada por la abogada KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada de la U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – CON liquidación .*

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la U.G.P.P

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

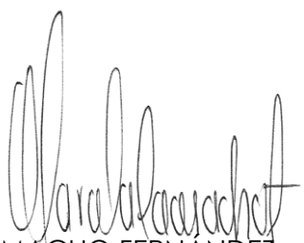

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Alberson

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Igualmente, la apoderada de la U.G.P.P. presenta renuncia al poder conferido.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

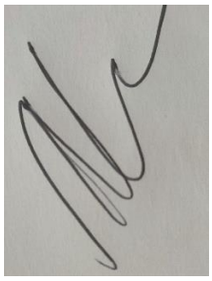

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **AURA NELSI ZAMBRANO ZAMBRANO**[1], contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del doce (12) de enero de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de enero de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Juan Climaco Guerrero Martínez, a partir del 6 de septiembre de 2018 en cuantía del SMLMV, en 13 mesadas y pago del retroactivo pensional liquidado entre el 6 de septiembre de 2018 y el 30 de abril de 2022 en una suma de $41’737.746,60, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

Al cuantificar las condenas revocadas obtenemos:

	Tabla Retroactivo Pensional			
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Mesada otorgada 1ra instancia***	***Subtotal***
06/09/18	***30/04/22***	*5,62%*	*$ 1.000.000,00*	***$ 41.737.746,60***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*06/06/57*
Fecha Sentencia	*16/12/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*65*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Expectativa de Vida	*21,4*
Numero de Mesadas Futuras	*278,2*
Valor Incidencia Futura	***$ 278.200.000,0***

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	*$ 41.737.746,6*
Valor Incidencia Futura	*$ 278.200.000,0*
Total	***$ 319.937.746,6***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 319’937.746,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **AURA NELSI ZAMBRANO ZAMBRANO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **AURA NELSI ZAMBRANO ZAMBRANO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 16 de diciembre de 2022 y notificada por edicto del doce (12) de enero de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310502620170049501, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 23 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1.160.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

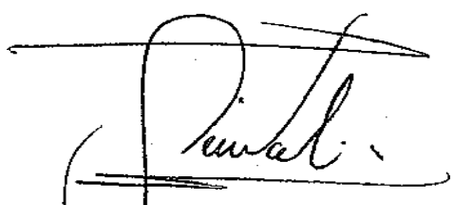

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado (a) Ponente

MAGISTRADO(a) ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente No.**11001310500320150083501,** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde CASA, la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 03 de agosto de 2016.

Bogotá D.C abril 12 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C abril 12 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado(a) Ponente